

MARTINEZ GONZALEZ RAUL C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y
SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S A (EX SEGUROS SURA S A) S/
SUMARÍSIMO - LEY 24.240

General Roca, 07 de mayo de 2026.

I.- Proceso: Para resolver en esta causa "**MARTINEZ GONZALEZ RAUL C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S A (EX SEGUROS SURA S A) S/ SUMARÍSIMO - LEY 24.240**" (**RO-00319-C-2025**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha [02/02/2026 10:10:25](#) la demandada Banco Patagonia SA solicita se decrete la caducidad de la instancia en el proceso. Funda su petición en el art 284 CPCyC.

Afirma que el último movimiento del expediente fue el 03/09/2025, el que tampoco implicó un avance del proceso.

En fecha [02/02/2026 15:13:32](#) dio traslado a la parte actora, sin que haya contestado.

En fecha [25/02/2026 14:14:49](#) se da vista al Ministerio Público Fiscal, quien contesta vista en el movimiento [E0016](#).

El [16/04/2026 15:09:54](#), pasa el expediente a resolver.

2) Examinadas las actuaciones, esta causa fue iniciada en fecha 27/02/2025, en el marco de la ley 242400.

El último movimiento procesal del expediente fue la presentación de la codemandada Sudamericana en fecha 25/08/2025 y las providencias que se dictaron en consecuencia en los movimientos I0011 (del 29/08/2025) y I0012 (del 03/09/2025).

Luego, el proceso no tuvo movimiento impulsorio hasta el acuse de caducidad de instancia (02/02/2026).

En el proceso no existió pedido de avance a la siguiente etapa por ninguna de las partes, conforme el art. 332 del CPCyC.

Recordemos que el proceso civil se caracteriza por la preeminencia del principio dispositivo y en el trámite no existía ningún impedimento para que las partes instaran

el proceso. En particular la parte actora, que es quien tiene el mayor interés en su avance.

La Cámara de Apelaciones local tiene dicho: "...Atendiendo al fundamento esgrimido por la apelante, en torno al impulso que entendía debía dar el juzgado al trámite, en función del art. 359/360 del CPCC; no comparto que la supuesta omisión, aún para el caso en que hubiera sido tal, no contribuye en esa tesitura a aliviar su posición; teniendo en cuenta que el diligente rol de la parte interesada en ese impulso, debiera haber motivado en todo caso el pedido de fijación de audiencia y no mantener el proceso sin movimiento alguno (...) Se ha dicho en este aspecto que "Jurisprudencia de vieja data -que no a experimentado cambios hasta el presente, salvo en materia de procesos de amparo y ejecutivos luego de fenecido el plazo para oponer excepciones- tiene dicho que la omisión por parte del órgano jurisdiccional de cumplir con actividades establecidas en el código de procedimiento, no releva a la parte interesada en instar el avance de la causa hacia el estadio procesal siguiente..." (conf Cámara de Apelación Civil Se 565 - 23/11/2018 en MENDOZA MIREYA ESTELA C/ SAAVEDRA POVEDA EDISON HUMBERTO S/ ORDINARIO).

Se encuentra acreditado el transcurso de más de 3 meses sin que existan actos impulsorios del trámite. Por lo tanto, resultan cumplidos los requisitos legales de tiempo e inactividad para declarar la caducidad de instancia en el presente proceso.

Ello, considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente, ya que las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la parte actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiendo al actor de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO06545-C-0000), sentencia del 11/04/2025.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

III.- RESUELVO: 1) Declarar la caducidad de la instancia de instancia del proceso iniciado por el Sr. Martinez Gonzalez Raúl contra Banco Patagonia SA y Sudamericana Seguros Galicia SA (ex Seguros Sura SA).

2) Imponer las costas al actor en su calidad de perdedor (art. 62 CPCyC) eximiéndolo de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art 53 LDC,.

3) Se hace saber que la base regulatoria debe conformarse por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini"), considerando las etapas procesales cumplidas (1/3 etapa) y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212.

Por ello regulo los honorarios de la **Dra. Gabriela Fátima Aguirre** - patrocinantes- en la suma equivalente a **3 JUS**.

A los Dres **Fernando G. Chironi** y **Fernanda Rodrigo** - apoderados de la demandada Banco Patagonia SA- en la suma equivalente a **3 JUS más el 40%** y a los **Dres. Rodolfo P Formaro** y **Pablo Joaquín González** - apoderados de la demandada Sudamericana Seguros Galicia SA- en la suma equivalente a **3 JUS más el 40%**. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC (TO conf. Ley 5777). **REGÍSTRESE.**

Agustina Naffa

Jueza